

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 000 004 13 DE 2015

**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTAL A LA ALCALDIA
DE MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
LEGALES.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las Funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender queja verbal sobre vertimientos y disposición de material en la Ciénaga de Mesolandia en el municipio de Malambo – Atlántico, se practicó inspección técnica el día 01 de Junio de 2015, observándose vertimientos líquidos sin tratamiento previo descargados a la Ciénaga de Mesolandia.

Que Asistieron a la inspección técnica el señor Pedro Fandiño (Pescador de la zona), Iván Escorcia y Jhon Jairo Nordeña (Funcionarios de la alcaldía de Malambo) y por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la Ingeniería Ambiental y Sanitaria Mg. Eliana Vergara Vásquez. (Contratista) y el Ingeniero Civil Pedro Sarmiento (Contratista), originándose el Informe Técnico N° 454 del 1 de junio de 2015 de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, determinándose los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practico visita al predio de la Ciénaga de Mesolandia en el municipio de Malambo – Atlántico, en las coordenadas N10°53'23,5" W74°46'01,23, este cuerpo de agua forma parte de un complejo de humedales de la zona oriental del Departamento del Atlántico y está alimentada directamente por el Río Magdalena y conectada a los arroyos Salado y Platanal.

El pescador Pedro Fandiño identificado con cc 72.097.635, comenta que a los pescadores de la zona se les ha dificultado la operatividad de su trabajo, debido a que el área donde desarrollan la actividad, presenta olores fétidos, plumas y material oscuro que suspende sobre la Ciénaga de Mesolandia, provenientes del arroyo que descarga en la misma y que se encuentra cercano a al área de pesca, según lo expuesto esto ha permitido la escases de especies.

Haciendo el recorrido por el sector evidenciamos que existe un arroyo que desemboca en el cuerpo de agua antes mencionado. En este arroyo se observó la presencia de material orgánico en descomposición, plumas, residuos de grasas. Aunado a ello se evidenció olores ofensivos y un color pardo rojizo en el agua, los cuales presuntamente provienen de un vertimiento de la empresa Puro Pollo S.A.

De igual forma se observó sobre el área, disposición inadecuada de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales por parte de los pobladores, esto último según porque no cuentan con servicio de alcantarillado.

Con relación a la disposición de material sobre el área, se observó que en la zona la Gobernación del Atlántico, está desarrollando un canal de acceso para permitir el paso de canoas a un sitio denominado puerto, el material que se observó es el sobrante de esta actividad. Según el señor Fandiño está obra ya culminó.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

En consideración a la naturaleza jurídica de la Corporación se practico visita para constatar los hechos informados por los quejosos ya identificados en este proveído y se verifica igualmente que hay incumplimiento de la normativa ambiental Cito: “

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 004 13 DE 2015

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTAL A LA ALCALDIA DE MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, Establece *“Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos. El grado tratamiento para cada tipo vertimiento dependerá la destinación e tramos o cuerpo aguas, de efectos salud y de implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto de 1978, art 211).*

Dado que existe un hecho real, (Registro Fotográfico 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. CT 454 de 1/06/2015) cual es la presencia de material orgánico en descomposición, plumas, residuos de grasas, evidencia de olores ofensivos y un color pardo rojizo en el agua, que suspenden sobre la Ciénaga de Mesolandia los cuales presuntamente provienen de un vertimiento de la empresa Puro Pollo S.A., esta entidad bajo estas premisas precedió a iniciar el proceso sancinatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a la empresa en comento.

Ahora bien, de la observancia de la disposición de material sobrante sobre el área, se presume de acuerdo a la información de los quejosos que en la zona la Gobernación del Atlántico, está desarrollando un canal de acceso para permitir el paso de canoas a un sitio denominado puerto, por lo que la obra ya culminó y aun el material esta dispuesto en el sitio, por lo que se le requiere a la gobernación del Atlántico, y la alcaldía de ese municipio el cumplimiento de obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva de este proveído.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, Establece *“Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos. El grado tratamiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 004 13 DE 2015

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTAL A LA ALCALDIA DE MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

para cada tipo vertimiento dependerá la destinación e tramos o cuerpo aguas, de efectos salud y de implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto de 1978, art 211).
En merito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Gobernación del Atlántico, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- ✚ Presentar información sobre la obra (Canal de acceso a pescadores) desarrollada en la Ciénaga de Mesolandia.
- ✚ Presentar información sobre el manejo de los residuos generados por la actividad desarrollada en la zona de la Ciénaga de Mesolandia.

SEGUNDO: Requerir a la Alcaldía del municipio de Malambo - Atlántico, para que de cumplimiento a la siguientes obligaciones ambientales:

- ✚ Coordinar de forma inmediata con los prestadores del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de actividades de limpieza del punto crítico (botaderos a cielo abierto), como lo establece el Artículo 46 del Decreto 2981 de 2013.
- ✚ Realizar las acciones necesarias para mantener limpios dicho punto y enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A. evidencias de tales actividades.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: El Concepto Técnico N° 00454 del 01 de Junio de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte del presente acto administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **15 JUL. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0527-288

C.T.454/15, 1/06/2015

Elaborado: Merielsa García. Abogado

Revisó: Odier Mejía M. Profesional